



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	FREDDY DE JESÚS ZAPATA MONSALVE Y OTROS
Causante	MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00576 00
Interlocutorio	Nº 996 de 2023.
Decisión	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Los señores Freddy de Jesús, Gloria Cecilia, Angela María, Adora Elena, Luz Amparo, Martha Elena, Julio César, Elsy, Ramón Darío, todos estos Zapata Monsalve, así como las señoras Inгри Soveibda Zapata y Sandra Milena Pulgarín Zapata, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de sucesión de la señora MARTHA LIGIA MONSALVE DE ZAPATA.

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del C. G, del P. en su numeral 4 que los Jueces

Civiles Municipales son competentes en primera instancia de *“los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, al regular las cuantías, señala que son procesos de menor cuantía aquellos que versan *“sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el presente asunto, se observa que son relacionados dentro de los activos tres bienes inmuebles que juntos alcanzan un avalúo total de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$92.738.000), cifra que equivale aproximadamente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dada dicha circunstancia, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre una pretensión patrimonial de menor cuantía, de ahí que su competencia corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no al Juez de familia, toda vez que a esta especialidad atañen los procesos de sucesión de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3380f3281df732a8fc56e1d79e2055fd85f102a1cb25c0e01b3fe2d80f29fdb0
Documento generado en 01/11/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>